



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 1567.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Art. 1°. Los Tribunales del Fuero del Trabajo forman parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Su organización, competencia y procedimiento, se regirán por las normas que establece la presente ley.

Art. 2°. La jurisdicción, en materia de trabajo, será ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, la Cámara de Apelación que corresponda, los Jueces del Trabajo y los Jueces de Paz.

Art. 3°. Los Jueces del Trabajo, deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Constitución de la Provincia de Corrientes para los Jueces de Primera Instancia; les son aplicables sus disposiciones relativas a la designación, remoción, garantías y obligaciones.

Art. 4°. El Juez de Trabajo será asistido en la Capital, por dos Secretarios y en el interior por uno, que deberán reunir las siguientes condiciones: ciudadano argentino, mayor de edad y título de abogado, escribano o procurador nacional.

Art. 5°. En cada circunscripción judicial actuará como auxiliar de la justicia de trabajo, aparte de los que existen en la justicia ordinaria, un Asesor de Trabajo, quién ejercerá, a requerimiento del trabajador o sus derecho-habientes, su representación o patrocinio gratuito.

II – COMPETENCIA

1. Competencia por materia

Art. 6. Los Tribunales del Trabajo conocerán en los conflictos jurídicos individuales, derivados de la relación de trabajo y en todas aquellas cuestiones que se susciten con motivo de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho de trabajo o de previsión social.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

2. Competencia territorial

Art. 7°. El Superior Tribunal de Justicia y la Cámara de Apelación que corresponda, tendrá competencia, en materia de trabajo en todo el territorio de la Provincia.

Art. 8°. Cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia contará con un Juzgado de Trabajo, dotado del personal que fuere necesario para su debido funcionamiento.

Art. 9°. Los Jueces de Paz actuarán dentro de su actual jurisdicción

3. Competencia particular

Art. 10. Los Jueces de Trabajo conocerán:

- a) en única instancia, en juicio verbal y actuado, de los conflictos individuales de trabajo, cuyo monto no exceda de dos mil pesos moneda nacional;
- b) en única instancia, de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y en última instancia de los recursos de apelación de multas administrativas aplicadas por violación a disposiciones legales de trabajo o de previsión social;
- c) en primera instancia, en juicio verbal y actuado, de los conflictos individuales de trabajo, cuyo monto exceda a los dos mil pesos moneda nacional;
- d) en única instancia, en los juicios que promueva el trabajador, haciendo uso de la opción contemplada en el artículo 11;
- e) en los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de jueces de paz.

Art. 11. Los jueces de paz conocerán a opción del trabajador, en los juicios cuyo monto no exceda de ochocientos pesos moneda nacional. El procedimiento de los mismos será verbal y actuado. En el caso en que el empleador intervenga como actor el trabajador podrá hacer valer como excepción la opción que este artículo establece, sin que ello devengue costas contra el empleador.

Art. 12. Los asesores de trabajo, intervendrán ante los jueces de trabajo:

- a) en representación y defensa de los trabajadores, cuando fuere requerida su asistencia por éstos o por el juzgado y aún en caso en que el demandado fuere el Estado;
- b) en representación y defensa del Estado, cuando éste actúe como actor o demandado con motivo de multas u otras sanciones administrativas impuestas por violación a disposiciones laborales;
- c) en los casos particularmente previstos por esta ley.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Los asesores de trabajo no percibirán honorarios cuando actúen como representantes promiscuos o designados de oficio por el juzgado, ni cuando actúen contra el Estado.

Art. 13. Cuando hubiere algún impedimento legal, será sustituido por el defensor de pobres, por del defensor de menores, por un agente fiscal o por un abogado de la matrícula, determinado por sorteo, de la lista de insaculables.

Art. 14. En los casos de representación promiscua de incapaces o de ausentes citados por edictos, intervendrá el ministerio público correspondiente.

Art. 15. Para determinar la competencia del juzgado de trabajo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1°) cuando el trabajador sea actor y a opción de éste:

- a) el del lugar de trabajo;
- b) el del lugar del contrato;
- c) el del domicilio del trabajador;

2°) cuando el empleador intervenga como actor, el del domicilio del trabajador, pudiendo este último hacer valer como excepción la opción que en su favor se establece en el apartado anterior, sin que ello devengue costas contra el empleador.

Art. 16. La competencia de los juzgados de trabajo es improrrogable e indelegable, salvo las excepciones de la presente ley. En casos necesarios podrá comisionarse a jueces de otros fueros y circunscripciones la realización de diligencias determinadas.

Art. 17. La incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada de oficio por el juzgado o a petición de partes, en cualquier estado del juicio.

Art. 18. En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado los juicios que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

Art. 19. Puede el actor o el demandado acumular todas las acciones contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En dichas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una y varias si fueren conexas, por el objeto o por el título, sin embargo, el juzgado podrá ordenar la separación de los procesos si a su criterio la acumulación fuere inconveniente.

III – RECUSACIONES Y EXCUSACIONES



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 20. Los magistrados podrán inhibirse o ser recusados solo con expresión de causa y en los siguientes casos:

- 1°) cuando se encuentren con respecto a las partes, abogado o procurador, en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) parentesco legítimo o natural reconocido, en cualquier grado de la línea directa y hasta el cuarto de consanguinidad y en el segundo de afinidad en la colateral;
 - b) amistad íntima o enemistad notoria;
 - c) ser acreedor o deudor;
- 2°) tener interés directo en el litigio;
- 3°) haber intervenido como representante del ministerio público, como apoderado o como letrado en el litigio;
- 4°) haber emitido opinión sobre el asunto.

Art. 21. Los asesores de trabajo solo podrán inhibirse en los casos previstos en el artículo anterior y podrán ser recusados únicamente por la parte que representan y defienden.

Art. 22. En caso de excusación o recusación con causa legal, los jueces del trabajo serán reemplazados, en primer término, por los jueces en lo civil y comercial; en su defecto por los jueces en lo criminal y correccional; por los agentes fiscales, defensores de pobres y ausentes y menores e incapaces y, en último término, por sorteo de la lista de conjuces.

Art. 23. En la recusación se observarán las siguientes reglas:

- 1°) en el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causas de rechaza que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres, así como las demás pruebas, acompañando los documentos en que conste la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término;
- 2°) deducida la recusación, el juez recusado deberá manifestar dentro del plazo de veinticuatro horas si son o no ciertos los hechos alegados.

Si los reconociere, se dará por separado de la causa sin más trámite. Si los negare, elevará el incidente al superior. En ambos casos deberá remitir las actuaciones al subrogante legal;
- 3°) si el tribunal que conoce la recusación encuentra suficientemente las probanzas presentadas al deducirse aquella, decidirá, sin más trámite, remitiendo las actuaciones al juez que corresponda de acuerdo al artículo 22.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante que sean procedentes y designará audiencia para que se reciban las pruebas.

Dicha audiencia deberá tener lugar, a más tardar, dentro de los tres días de recibidas las actuaciones. La resolución condenará en costas al vencido, pudiendo imponerle, además, una multa que no excederá de doscientos pesos;

4°) el incidente de recusación deberá tramitarse por separado, no suspendiéndose el procedimiento ni plazo alguno;

En caso de que la recusación se hubiera deducido en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

Art. 24. Después que el tribunal haya comenzado a conocer en un determinado proceso, las partes no podrán hacerse representar por los letrados comprendidos en algunas de las causales de recusación o inhibición de magistrados.

IV – ACTOS PROCESALES

Art. 25. La dirección del proceso corresponde al tribunal el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.

Art. 26. De oficio o a petición de parte el tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley tendiente a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

Art. 27. Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que obste a esos objetivos.

Art. 28. El tribunal debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

Art. 29. El procedimiento deberá ser impulsado por el juzgado aunque no medie requerimiento de parte.

Art. 30. Las actuaciones procesales se practicarán en días y horas hábiles, salvo que se trate de cargos por escritos o mediare especial habilitación por motivo de urgencia. Son días hábiles todos los del año, con excepción de domingos y feriados, reconocidos por leyes o resoluciones del Superior Tribunal de justicia.

Art. 31. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones previstas en la presente ley y no correrán los días domingos y feriados o de feria.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 32. Toda providencia se considerará notificada por el ministerio de la ley los días lunes y jueves de cada semana o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiese sido, con excepción de los casos en que esta ley o el tribunal establezcan que debe notificarse a domicilio.

Art. 33. Se notificarán en el domicilio respectivo:

- a) el emplazamiento de la demanda y audiencia de conciliación;
- b) la audiencia de producción de la prueba;
- c) los traslados, autos y sentencias definitivas;
- d) los demás proveídos que deben serlo por expresa disposición del tribunal.

Art. 34. Las notificaciones se efectuarán por el secretario o empleados que designe el juzgado, por telegrama colacionado, por edictos o mediante jueces delegados. Deberán practicarse por impulso del tribunal dentro de las veinticuatro horas de dictado el proveído. Cuando se desconociere el domicilio del demandado se notificará por edictos, durante cinco días, en un diario del lugar; en tal caso, el término del comparendo será de diez días a partir de la última publicación.

Art. 35. El trabajador o sus derecho-habientes podrán comparecer por sí o por medio de su representante, mediante simple carta-poder, autenticada la firma por escrito, secretario del tribunal o un juez de paz, previa justificación de la identidad del otorgante. Cuando actúe un menor adulto será representado promiscuamente por el asesor de trabajo.

Art. 36. Cuando una persona debidamente citada en calidad de parte no comparezca, se seguirá la causa como si estuviera presente, sin necesidad de declaración alguna. Cuando la citación hubiera sido por edictos, se designará, si fuera obrero, el asesor de trabajo, y si fuera patrón, se dará intervención al defensor de ausentes.

Art. 37. El citado, en todo caso, podrá comparecer a la causa en cualquier estado de la misma, la que proseguirá con su intervención.

Art. 38. El juzgado para evitar nulidades de procedimientos o establecer la verdad de los hechos controvertidos, deberá disponer de oficio las diligencias que estime necesarias.

Art. 39. Las nulidades podrán ser declaradas de oficio o a petición de partes:

- 1°) podrán serlo de oficio cuando el vicio afecte a la defensa, restrinja la prueba o produzca o pudiere producir un perjuicio irreparable;
- 2°) no podrá alegarse nulidad:
 - a) por quien la produzca o la haya consentido;
 - b) por quien no se encuentra afectado de nulidad.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 40. Toda petición de nulidad deberá sustanciarse por el trámite de los incidentes, salvo los casos en que se promueva, durante los trámites de conciliación o en la audiencia de producción de la prueba. En ambos casos se resolverá de inmediato.

Art. 41. En cualquier estado de la causa y aún antes de entablarse la demanda, el tribunal, en su caso, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado o a petición de la parte actora:

- 1°) bajo fianza de persona abonada;
- 2°) cuando a criterio del juzgador, la verosimilitud de los hechos alegados se encuentre acreditada en información oral.

Art. 42. Las únicas excepciones admisibles de previo y especial pronunciamiento son:

- a) la de incompetencia;
- b) falta de personería en actor o demandado;
- c) litis pendencia;
- d) cosa juzgada.

Art. 43. Los incidentes que se promovieren en las causas de trabajo se resolverán dentro de las veinticuatro horas, previo traslado por igual término a la contraparte.

Art. 44. Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa, siendo también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonios o defunciones y sus legalizaciones. Actuarán en papel simple, debiendo reponer el sellado el empleador si fuese condenado con costas. Si se declara las costas por su orden, solo el patrón repondrá su parte.

V – DE LA PRUEBA

Art. 45. Incumbirá al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador:

- a) cuando el obrero reclamen el cumplimiento de prestaciones impuestos por la ley;
- b) cuando existe obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y, a requerimiento judicial, no se los exhiba o resulte que no reúnen las condiciones legales o reglamentarias;
- c) cuando se cuestione monto de retribuciones.

Art. 46. Los peritos serán designados de oficio y su número estará en función de las cuestiones técnicas sometidas a decisión judicial, cuyo número en ningún caso excederá de tres. La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

en la matrícula respectiva, cuando la profesión u oficio estuviere reglamentada. No estándolo, podrá designarse personas idóneas en la materia de que se trate.

Art. 47. Cuando parte solo podrá valerse hasta de cinco testigos, salvo el caso de que por la naturaleza de la causa o por el número de cuestiones de hecho, el juzgado resolviere, fundadamente, examinar mayor número. Los testigos podrán ser careados, cuando lo estime conveniente el tribunal. Puede ser propuesto como testigo toda persona mayor de catorce años. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos, sin prestar juramento, y solo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales.

Art. 48. La inspección ocular de algún lugar o cosa podrá ser realizada por el juez de trabajo o juez de paz, en su caso, de oficio o a petición de parte.

VI- PROCEDIMIENTO VERBAL Y ACTUADO

Art. 49. La demanda se interpondrá por escrito o verbalmente ante el actuario. En este último caso se labrará el acta correspondiente. Expresará el nombre del actor, su domicilio real y el que constituya a los efectos procesales, dentro de un radio no mayor de diez cuadras, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado y actividad a que se dedica, si se conociere; los hechos y demás circunstancias en que se funde la demanda; el derecho aplicable; la petición que deba hacer y cualquier otra circunstancia que se juzgue de interés para el pleito.

Art. 50. Admitida la demanda, se citará y emplazará a las partes a una audiencia de conciliación que se fijará dentro de un término menor de cinco días y no mayor de diez y al demandado para que, si no se realiza la conciliación, conteste la demanda en la misma audiencia, bajo el apercibimiento del artículo 36. Cuando el demandado se domicilie fuera del lugar del asiento del tribunal o sea citado por edictos, la audiencia podrá designarse para dentro de un término de veinte días posteriores a la iniciación de la demanda.

Art. 51. La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria por las partes, las que deberán comparecer personalmente sin perjuicio del patrocinio letrado, pudiendo en caso de impedimento ser representadas:

- a) por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) por las autoridades de los sindicatos, cámaras gremiales o asociaciones gremiales a que pertenezcan, siempre que las mismas tengan personería jurídica o gremial otorgada de conformidad a la ley y asociaciones profesionales reconocidas;
- c) el patrón podrá hacerse representar por su gerente, administrador, factor o empleado superior, con poder suficiente para obligarse, y en el caso de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

asociaciones, sociedades o empresas, a más de estos empleados por sus directores o socios.

Art. 52. Si la parte actora no compareciere a la audiencia, sin causa justificada, se la tendrá por desistida de la acción. Si no lo hiciera la parte demandada, también sin causa justificada, se seguirá el juicio en la forma determinada en el artículo 36 y se le dará por contestada la demanda.

Art. 53. La audiencia de conciliación se realizará ante el juez de trabajo, quien intervendrá personalmente sin poder delegar sus funciones en personal subalterno, en forma oral y en audiencia privada, procurando el avenimiento de las partes. Si éstas estuvieren de acuerdo sobre los hechos y la divergencia versare sobre la aplicación del derecho, no podrá existir transacción. Producida la conciliación, se hará constar en actas sus términos y su aprobación por el juez interviniente, pasando en autoridad de cosa juzgada, en forma de poderse ejecutar por vía de ejecución de sentencia. Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

Art. 54. Si las partes no hubieren conciliado, el demandado deberá contestar la demanda de conformidad a lo dispuesto por los artículos 49 y 50, en lo aplicable. En esa oportunidad opondrá todas las defensas y excepciones que tuviere o reconvenirá en su caso. Si opusiere excepciones de previo y especial pronunciamiento o reconviniere, se correrá en la misma audiencia traslado a la actora para que dentro del término de tres (3) días conteste todas las excepciones o reconveniciones. Contestado el traslado o reconveniciones o vencido el término para hacerlo, el juez fijará audiencia verbal y actuada dentro de cinco (5) días a fin de que se produzca la prueba de las excepciones. La prueba de las excepciones deberá ofrecerse en oportunidad de ser opuesta y contestada.

Art. 55. El juez dictará resolución sobre las excepciones opuestas dentro del tercer día, a contar de la audiencia de prueba a que se refiere el artículo precedente. Dicha resolución no es susceptible de recurso alguno.

Art. 56. Entablada y contestada la demanda y resueltas las excepciones del artículo 42, en su caso, se pondrá el expediente en secretaría por el término de tres días comunes para que las partes ofrezcan pruebas. Ofrecida la prueba, el juzgado fijará audiencia dentro de un término no mayor de treinta días, a fin de que en la misma se proceda a su recepción y se incorporen las ya producidas.

Art. 57. Toda prueba, que por su naturaleza no pueda ser recibida en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, deberá, en lo posible, producirse en el término previo a la designación de la audiencia, a cuyo efecto deberá ser diligenciada inmediatamente después de ofrecida, a petición de partes o por impulso del propio tribunal.

Art. 58. El día y hora fijados a los fines que determina el artículo 56 y en procedimiento verbal y actuado, previa mención de las actuaciones de pruebas



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

practicadas fuera de la audiencia, el juez procederá a recibir las demás pruebas ofrecidas, pudiendo interrogar libremente a los testigos, a los peritos y a las partes.

Art. 59. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por el juez del trabajo, pero cuando deban practicarse fuera de la ciudad asiento del juzgado, el juez podrá delegar esta función en la autoridad judicial correspondiente. Si el trabajador solicita que los testigos – sea los que él haya ofrecido o los de la parte contraria – sean examinados directamente por el juez de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado y viático, sin perjuicio de su ulterior reintegro al estado por el empleador, en caso de ser condenado con costas. Cuando lo pida el empleador, depositará la suma necesaria para abonar esos gastos.

Art. 60. El que deba absolver posiciones – de cuya medida de prueba las partes podrán hacer uso de una sola vez – será citado bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. La citación se diligenciará en el domicilio real, pero si el mismo no hubiere sido denunciado, lo será en el legal o, en su defecto, se tendrá por realizada por ministerio de la ley. Cuando se trate de sociedades anónimas podrán absolver posiciones, además de sus representantes legales, los directores o gerentes con mandato suficiente.

Art. 61. La declaración deberá prestarse ante el juzgado si el absolvente reside en la Provincia; a tal efecto, el ponente si fuese el patrón, al ofrecer la prueba, depositará en la secretaría, cuando sea necesario, el importe del pasaje y viáticos correspondientes.

Art. 62. Si por razones de tiempo no pudiera terminarse la recepción de las pruebas, se continuará la audiencia en los días sucesivos hasta su finalización.

Art. 63. Certificada por el actuario la producción de las pruebas ofrecidas el juez en igual fecha fijará audiencia para que las partes, dentro del tercer día, aleguen sobre su mérito mediante un informe “*in voce*” no mayor de veinte minutos para cada letrado. Celebrada esta audiencia con la parte que concurra, el juez procederá a dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los quince días de la fecha de su realización.

Art. 64. Dictada la sentencia por el juez de trabajo, podrá interponerse recurso de apelación y nulidad ante la cámara que corresponda, siempre que el monto reconocido en la misma exceda la suma de dos mil pesos moneda nacional en la forma dispuesta en el artículo 71.

Art. 65. La cámara interviniente procederá a dictar sentencia definitiva dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Podrá la cámara interviniente decretar medidas y recabar los elementos de juicio que juzgue necesarios, para un mejor esclarecimiento y verdad de los hechos controvertidos.

Art. 66. Si el recurso se fundare en violación de la forma de la sentencia, la cámara resolverá sobre el fondo del asunto.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 67. Los miembros de la cámara intervinientes en los juicios apelados, solo podrán ser recusados por las causales establecidas en el artículo 20.

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ

Art. 68. Interpuesta por su monto la demanda ante la justicia de paz, a opción exclusiva del trabajador, conforme lo dispuesto en el artículo 11, verbalmente o por escrito, el juicio se substanciará por los trámites establecidos en la presente ley.

Art. 69. En caso de recusación por las causales establecidas en el artículo 20 y desechadas por el juez afectado, deberá elevarse el incidente a resolución del juez del trabajo, quien lo substanciará por el procedimiento establecido en el artículo 23.

VII- RECURSOS

Art. 70. Las providencias y resoluciones dictadas por los jueces de trabajo o jueces de paz, en su caso, no son susceptibles de recurso alguno, salvo los casos establecidos en la presente ley. Contra las sentencias definitivas caben los recursos establecidos en la presente ley.

Art. 71. Las sentencias definitivas dictadas por los jueces de trabajo, declarativos de un monto superior a la suma de dos mil pesos moneda nacional, podrán ser apeladas ante la cámara respectiva dentro de los tres días de notificadas. La apelación debe ser fundada en el escrito de interposición y de ella se conferirá traslado por igual plazo al apelado. El juez de trabajo elevará los autos a la cámara dentro de las veinticuatro horas de contestado el traslado. El procedimiento ante la cámara se substanciará en la forma prescripta en el artículo 65.

Art. 72. Las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz, podrán ser apeladas dentro de los tres días de notificadas y el recurso debe ser fundado en el mismo escrito de apelación, confiriéndole traslado por igual término al apelado. Cuando la decisión fuere contraria a los intereses del trabajador o sus derechohabientes, aunque éstos no interpongan recurso, la sentencia se considera apelada. El juez de paz, en su caso, elevará el expediente con el primer correo y el juez de trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, previa vista por cuarenta y ocho horas al ministerio público.

Art. 73. Procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz y los jueces de trabajo.

Art. 74. El recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y se conferirá traslado por igual plazo apelado. Se otorgará en los siguientes casos:

- a) cuando se haya dictado en virtud de un procedimiento viciado de nulidad y que no haya sido consentido por el recurrente;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- b) cuando la sentencia se haya dictado con violación de las formas y solemnidades prescriptas;
- c) cuando se haya pronunciado contra personas no demandadas o sobre puntos no sometidos a decisiones.

Art. 75. Interpuesto el recurso de nulidad contra una sentencia dictada por el juez de trabajo, se remitirán los autos a la cámara que corresponda, la que resolverá la nulidad interpuesta dentro de los seis días del llamamiento de autos. Declarada de nulidad, en los casos del inciso a), del artículo 74, los autos volverán al juez de origen para que prosiga el trámite a partir del auto anulado. En los casos de los incisos b) y c) del mismo artículo, la cámara resolverá, sin más trámite, sobre el fondo del asunto.

Art. 76. El recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia dictada por un juez de paz, se substanciará ante el juez de trabajo de la circunscripción en los mismos términos dispuestos en los artículos 74 y 75.

Art. 77. El recurso de nulidad deberá interponerse en todos los casos conjuntamente con el de apelación.

Art. 78. El recurso de reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución y el juez de trabajo o el juez de paz, en su caso, lo decidirá – previa vista de veinticuatro horas a la contraria – dentro de igual término. Cuando la resolución recurrida se dictare durante la audiencia de producción de prueba, se interpondrá en la misma y serán resueltas inmediatamente después de oírse a las partes. En todos los casos, la resolución recaída sobre el recurso será irrecurrible.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Art. 79. Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada el tribunal ordenará su ejecución intimando el pago al deudor personalmente, por cédula o bien mediante telegrama colacionado, previa la correspondiente liquidación por secretaría.

No efectuándose el pago dentro del tercer día, se trabará embargo en los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos por el martillero que designe el tribunal, procediéndose en los demás conforme a lo dispuesto en el código procesal civil para la ejecución de las sentencias.

COSTAS

Art. 80. La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso o incidente, aunque no mediare pedido de su contraria.

Por excepción, el tribunal podrá eximir en todo o en parte al vencido, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y buena fe.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 81. Toda sentencia definitiva o interlocutoria debe realizar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes y del defensor oficial, en su caso, conforme a las normas del correspondiente arancel. Los honorarios pertenecen a quienes han sido regulados.

Art. 82. Queda prohibido a los profesionales realizar pactos o convenios que en concepto o so capa de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar de alguna manera los haberes, indemnizaciones o beneficios que correspondan al trabajador o sus derecho-habientes.

El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo, además, ser suspendido en el ejercicio de su profesión por un plazo no inferior a dos meses ni mayor de un año.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 83. El juez del trabajo tiene obligación de visitar – cuando lo juzgue conveniente – un establecimiento fabril o comercial, y cualquier otro lugar de trabajo de su jurisdicción, inspeccionando y observando el desarrollo de la labor, las condiciones de higiene y seguridad, la organización de la empresa, la forma en que se cumplen todas las leyes obreras y toda otra circunstancia que juzgue de interés, de todo lo que se labrará acta. Estas actas se archivarán en un registro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia y servirán de prueba sobre las condiciones de trabajo en los juicios en que se invoquen, constituyendo su contenido una presunción “*juristantum*” de que dichas condiciones son las expresadas.

Art. 84. Solo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del código procesal.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y en especial los principios enunciados en la “Declaración de los Derechos del Trabajador”, establecidos en la Constitución nacional y provincial.

Art. 85. El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario, debe dictar las acordadas tendientes al mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 86. Cuando el trabajador tenga su domicilio fuera del asiento del tribunal, y no se encuentre en condiciones de afrontar los gastos de traslado, podrá requerir al asesor de trabajo los fondos suficientes a tal efecto. El asesor, previa información de las autoridades residentes en el lugar y a su elección, para constatar prima facie, el derecho que asiste al trabajador y la necesidad de su traslado, remitirá los fondos solicitados. Dichos fondos integrarán las costas devengadas en el juicio y deberán ser reintegrados al Estado, cuando fuere condenada la parte patronal.

Art. 87. La ley de presupuesto deberá prever los fondos destinados a los fines establecidos en el artículo 59 y el precedente.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Art. 88. Los juicios actualmente en trámite, que sean de competencia de la que se crea por la presente ley, se remitirán, cualquiera sea su estado, y sin otro trámite, a la fecha de su instalación y funcionamiento, a los tribunales del trabajo, para su ulterior substanciación, en la que se aplicarán las normas de la presente, en lo que fuera pertinente, atento al estado procesal de los mismos, salvo que por voluntad expresa y de acuerdo de ambas partes convinieran proseguirlo ante la jurisdicción de origen.

Art. 89. Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 90. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los trece días del mes de diciembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.



Firman:

Diputado Justo P. Álvarez – Presidente H. Cámara de Diputados
Dr. Fernando Irastorza – Presidente del H. Senado
Sr. Manuel F. Seoane Riera – Secretario H. Cámara de Diputados
Sr. Ramón F. Astiazaran – Secretario del H. Senado